Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 17 de mayo de 2016.

Vistos los autos: "Suárez, Sixto Axel c/ ANSeS s/ ejecución previsional".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, al revocar la de la instancia anterior, ordenó el levantamiento del embargo decretado a fs. 327, el actor dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 392.

2°) Que para decidir de tal modo, la alzada se remitió al dictamen fiscal que había estimado que por ser la demandada un organismo descentralizado de la Administración Pública en la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -cuyos bienes se hallan afectados al pago de beneficios previsionales-, era aplicable el art. 19 de la ley 24.624, que establece la inembargabilidad de los activos destinados a la ejecución presupuestaria del sector público nacional (fs. 363/366).

3°) Que el apelante sostiene que lo decidido causa un agravio de imposible o improbable reparación ulterior, en virtud de su avanzada edad y el tiempo transcurrido desde que se dictó la sentencia definitiva. Sobre esa base, alega que el fa-

llo impugnado importa una denegación de justicia, que lleva a frustrar y desconocer el contenido sustancial del crédito.

4°) Que el 20 de mayo de 1994, la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social dictó la sentencia de reajuste en ejecución (fs. 5 y 6). La decisión no fue íntegramente cumplida por la ANSeS, ya que las deudas fueron liquidadas con sujeción al tope del art. 55 de la ley 18.037, a pesar de que dicha disposición había sido declarada inconstitucional (fs. 22/41).

5°) Que el 13 de julio de 2012, la cámara confirmó el pronunciamiento que había aprobado la liquidación practicada por el actor y ordenado llevar adelante la ejecución, a cuyo efecto dispuso la conversión a pesos de las deudas consolidadas por las leyes 23.982, 24.130 y 25.344, cuyos bonos habían sido íntegramente rescatados al vencimiento, fallo que se encuentra firme al no haber prosperado el recurso extraordinario intentado por la demandada (fs. 268/321).

6°) Que, transcurrido el plazo de cumplimiento sin que se hubiera satisfecho el crédito, el apelante solicitó embargo de la sumas adeudadas, que fue ordenado en la resolución de fs. 327, que declaró inaplicable al caso el art. 19 de la ley 24.624.

7°) Que las especiales circunstancias reseñadas y el hecho de que el demandante cuenta a la fecha con 98 años de edad, justifican apartarse de la conocida jurisprudencia de este Tribunal según la cual las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, así como las que decretan o levantan embargos, no son el fallo final requerido para la admisión de la vía del art. 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 332:1928 "Reguera, Sara").

8°) Que las cuestiones debatidas en la causa son sustancialmente análogas a las resueltas en el precedente "Reguera, Sara" mencionado, en el que el Tribunal examinó las disposiciones específicas que disponen la prevalencia en el pago de los beneficiarios más ancianos que cuentan con créditos derivados de sentencia de reajustes.

9°) Que lo atinente a los arts. 19 y 20 de la ley 24.624 (arts. 165 y 170 de la ley 11.672, t.o. 2014), cuyo carácter de orden público impone su consideración aun de oficio (Fallos: 334:1361), encuentra adecuada respuesta en la doctrina de Fallos: 322:2132 y en el caso CSJ 349/2013 (49-V)/CS1 "Vilas y Cía. c/ Estado Nacional (MOSP) s/ resolución de contrato", del 5 de abril de 2016. En efecto, tal como allí se resolvió, el privilegio de inembargabilidad de los recursos afectados a la ejecución presupuestaria del sector público nacional consa-

grado en el art. 19 de la ley 24.624, no obsta a la ejecución de la sentencia cuando -como ocurre en el caso- el Poder Ejecutivo incumple con el deber de comunicación previsto en los arts. 22 de la ley 23.982 y 20 de la ley 24.624, pues "no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal".

Por ello, el Tribunal resuelve: declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada por los fundamentos dados en los precedentes citados. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Recurso extraordinario deducido por **Sixto Axel Suárez**, actor en autos, representado por el **Dr. Marcelo Felipe García Ruiz**, en carácter de apoderado.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 10.**

